



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 344

Radicado: 76-001-40-03-019-**2020-00712-00**
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJÍA
Causantes: RICARDO ANTONIO MEDINA
MARIA NHORA ARCOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de los causantes RICARDO ANTONIO MEDINA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.948.698, y MARIA NHORA ARCOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.967.151; presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de JIMENA MEDINA MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.046.200, en calidad de hija extramatrimonial del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto Interlocutorio No. 240 de 03 de febrero de 2021 (Folio 23, archivo 07 E.D.), inadmitió la demanda, por encontrar falencias en la misma; por lo cual, el día 08 de febrero de 2023, fue allegada subsanación de la demanda.

Razón por la cual, por Auto Interlocutorio No. 435 de 19 de febrero de 2021, declaró abierta y radicada la sucesión intestada de RICARDO ANTONIO MEDINA, fallecido en Cali; En dicho Auto se reconoció como heredera a JIMENA

MEDINA MEJIA, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

Posteriormente, por Auto de Sustanciación de 25 de mayo de 2021, se adicionó al Auto de Apertura, que el trámite sucesoral también es para la causante María Nhora Arcos, fallecida el 28 de noviembre de 2016 en Cali.

Por Auto No. 1169 de 22 de marzo de 2023, se reconoció a los señores JHON EDWARD MADINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS, como herederos de los causantes, con forme a los Registros Civiles de Nacimiento allegados al proceso.

Por Auto No. 1225 de 29 de marzo de 2023, se resuelve actualizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión. El cual fue publicado el día 20 de abril de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba con el que cuenta este Juzgado; conforme a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 435 de 19 de febrero de 2021. Emplazamiento que quedó surtido el día 12 de mayo de 2023, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

En razón de dicha providencia, el día 29 de mayo de 2023, por Auto No. 2081, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 06 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.; Diligencia que fue realizada en la fecha indicada en Audiencia Pública No. 044 (Archivo 18 E.D.), en la cual, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos, debido a que no se presentaron objeciones.

Por Auto No. 3057 de 15 de agosto de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – remitiendo copia del inventario y avalúo realizado sobre los bienes dejados por los causantes.

El día 8 de septiembre, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - "DIAN", en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844 y de lo ordenado en el Auto No. 3057 de 15 de agosto de 2023; allega certificado de no deuda, obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Seguidamente, el 21 de septiembre, se profirió el Auto No. 3621, en el cual se decretó la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral, y se tuvo como partidora a la apoderada de la parte solicitante. Partidora que el 26 de septiembre, allegó trabajo de partición y adjudicación, obrante en el archivo 26 del Expediente Digital. Por lo cual, mediante Auto No. 3989 de 10 de octubre, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el Derecho Sustancial Civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su

muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la sucesión *mortis causa* es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que la señora JIMENA MEDINA MEJIA es heredera del causante; y los señores JHON EDWARD MADINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS son herederos de ambos causantes, reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de RICARDO ANTONIO MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.948.698, ocurrió en Cali, el 01 de octubre de 2020.

Que el óbito de MARIA NHORA ARCOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.967.151, ocurrió en Cali, el 28 de noviembre de 2016.

Que la señora JIMENA MEDINA MEJIA es heredera del causante; y los señores JHON EDWARD MADINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS son herederos de ambos causantes, reconocidos como tal.

Que el inmueble dejado por la causante, consiste en: Una casa de habitación junto con su lote de terreno identificado con el No. 25 de la Manzana 22 de la Urbanización FLORALIA III ETAPA de esta ciudad y debidamente determinado en el plano protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2582 de fecha julio 16 de 1.984 de la Notaria Tercera del círculo de Cali y la casa en él edificada, inmueble cuyos linderos son: NORTE en extensión de 6.00 Mts con la calle 72C vía vehicular de la Urbanización. SUR. En extensión de 6.00 Mts con el lote No. 7 de la misma manzana. ORIENTE en extensión de 14.05 Mts con el lote No. 24 de la misma manzana. OCCIDENTE en extensión de 14.05 Mts con el lote No. 26 de la misma manzana y cuya nomenclatura urbana es Calle 72C No. 3N-45 área 84.30

M2. Inmueble se identifica con el Nro. Catastral 760010100061001460012000000012. Y ID 0000209501 MODO DE ADQUISICIÓN: El bien inmueble antes relacionado fue adquirido por la causante MARÍA NHORA ARCOS, por compra que hizo al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE (antes ICT) mediante la Escritura Pública No. 2315 de fecha 11 de Agosto de 1.995 emanada por la Notaria Primera del círculo de Cali (folios 4 a 9 del archivo 01 del Expediente Digital), debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el folio de Matricula inmobiliaria No. 370-512760 (folios 15 a 17 archivo 01 del Expediente digital). Que será distribuido entre los herederos reconocidos.

RESUMEN

<u>Nombre Heredero</u>	<u>Parida Única</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Pasivos</u>	<u>Porcentaje</u>
Jimena Medina Mejía 16.67%	\$ 13'302.500	16.67%	\$ 59.825,00	
Wilson Medina Arcos 41.67%	33'256.250	41.67%	149.562,50	
Jhon Edwar Medina Arcos 41.66%	33'256.250	41.66%	149.562,50	
Total, Adjudicado 100%	\$ 79'815.000	100%	\$ 358.950,00	

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada entre los extintos RICARDO ANTONIO MEDINA y MARIA NHORA ARCOS.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 26 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes RICARDO ANTONIO MEDINA y MARIA NHORA ARCOS.

TERCERO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación, y esta Sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese el oficio a que haya lugar

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elija el interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario